



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 120

Bogotá, D. C., lunes, 6 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE RETIRO DE FIRMA DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2022 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo.

Bogotá, 28 de Febrero de 2023

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Camara de Representantes
Ciudad.

Asunto: Solicitud de retiro de firma de proyecto Ley No. 245 de 2022 Cámara, “por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo”.

Respetado Sr Secretario, reciba un cordial saludo.

De la manera más atenta, por medio del presente me permito solicitarle el retiro de mi firma, como coautor, del proyecto de ley 245 de 2022 Cámara, “por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo”. Toda vez, que estoy de acuerdo con el articulado, pero no encuentro un fundamento técnico claro en la exposición de motivos y por ello seguir acompañando la iniciativa iría en contra de mis convicciones.

De la misma manera, me permito solicitar amablemente que se anexe copia de la presente comunicación al expediente del proyecto de ley en cuestión y que se adjunte y publique en el acta correspondiente.

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

CARTA DE COMENTARIOS SOLICITUD DE RETIRO DE FIRMA DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2022 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS WILLS OSPINA

por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo.

Bogotá D.C., marzo de 2023

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

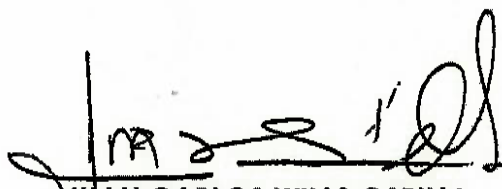
ASUNTO: SOLICITUD DE RETIRO – FIRMA DE PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE DECLARA LA MÚSICA VALLENATA COMO SÍMBOLO QUE IDENTIFICA A COLOMBIA EN EL MUNDO"

Respetado secretario:

Por medio de la presente y de la manera más atenta, solicito el retiro de mi firma como coautor del Proyecto de Ley No. 245 de 2022 Cámara "Por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo", toda vez que si bien, mi intención fue apoyar dicha iniciativa legislativa al momento de su presentación, se han conocido irregularidades en torno al contenido que soporta su viabilidad, lo que imposibilita que continúe respaldando la misma.

Agradezco de antemano su colaboración con el presente asunto.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

01 MAR 2023
Hasbleidy
2:03 Pm.

CARTA DE COMENTARIOS SOLICITUD DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2022 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo.

Bogotá, D.C 28 de febrero de 2023

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes

Referencia: *Solicitud de retiro de firma del Proyecto de Ley N° 245 de 2022 Cámara, "Por el cual se declara la Música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo."*

Respetado Secretario,

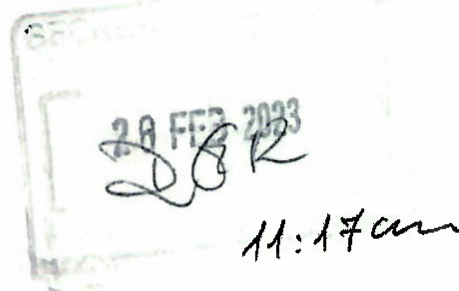
De manera atenta, por medio de la presente quiero solicitar el retiro de mi firma como coautor del proyecto de Ley N° 245 de 2022 Cámara, "Por el cual se declara la Música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo."

Agradezco la atención y gestiones pertinentes,

Atentamente,



LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8
Montes de María



**CARTA DE COMENTARIOS SOLICITUD DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 245 DE 2022 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE WADITH
ALBERTO MANZUR IMBETT**

por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo.

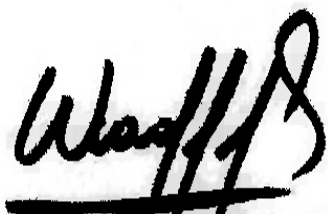
Bogotá, 28 de febrero de 2023

Señor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Cámara de Representantes

ASUNTO: Solicitud de retiro de firma del proyecto de Ley No. 245 de 2022 Cámara, *"Por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo"*.

Respetado Secretario, reciba un cordial saludo. De la manera más atenta, por medio de la presente me permito solicitarle el retiro de mi firma del proyecto de Ley No. 245 de 2022 Cámara, *"Por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo"*. Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

**CARTA DE COMENTARIOS SOLICITUD DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 245 DE 2022 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE YAMIL
HERNANDO ARANA PADUÍ**

por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo.

Bogotá, D.C. febrero de 2023

Señor

JAIME LUIS LACOTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de retiro de firma del proyecto de Ley No. 245 de 2022 Cámara
*"Por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia
en el mundo".*

Respetado,

De la manera más atenta, por medio de la presente me permito solicitarle en mi calidad de
Ex Representante a la Cámara el retiro de mi firma del proyecto de referencia.

Agradecido con la atención prestada.

Cordialmente,

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI

C.C. 1052970218

**CARTA DE COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2022 CÁMARA
DOCTORA ALEJANDRA VERA LAGUADO**

mediante el cual se reglamenta la subrogación uterina para la gestación en Colombia.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

secretaria.general@camara.gov.co



Contraseña:SYRrxIRJUo

Asunto: Traslado Derecho de Petición MJD-EXT23-0009223 – *Documento de Intervención Proyecto de Ley Subrogación Uterina para la Gestación*

Doctor Lacouture, reciba un atento saludo,

Por medio del presente, nos permitimos trasladar lael documento denimonado "*Crítica al proyecto de ley mediante el cual se reglamenta la subrogación uterinaparalagestación en Colombia*", presentado parcialmente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 21 de febrero de 2023 en las mesas de trabajo sobre la referida iniciativa legislativa y radicado en su totalidad el 27 de febrero de la anualidad en curso, en el cual la solicitante se permitió presentar el escrito de intervención adjunto, respecto del Proyecto de Ley Subrogación Uterina para la Gestación.

Lo anterior, como resultado de las mesas de trabajo llevadas a cabo entre el 20 y el 21 de febrero de 2023, en las cuales se dio espacio a distintos sectores de la sociedad para hacer comentarios y sugerencias respetuosas respecto de la referida iniciativa.

Es de destacar, que los argumentos expuestos por la doctora Alejandra Vera en representación del Comité de Seguimiento de la Ley 1257 de 2008, en el espacio de trabajo, el cual se presentó para enriquecer el debate necesario para poder adelantar la iniciativa legislativa, fue estudiado por esta cartera ministerial con el objetivo de establecer la viabilidad y compatibilidad con el proyecto de ley previo al inicio del trámite legislativo formal.

No obstante, toda vez que el Proyecto de Ley Subrogación Uterina para la Gestación ya fue presentado ante la Cámara de Representantes (con referencia 345C-2023), nos permitimos trasladar, para su conocimiento y fines pertinentes, la petición enviada a esta cartera ministerial.

Bajo el entendido que, una vez presentado el proyecto de ley ante el legislativo se inicia el trámite indicado en la Ley 5 de 1992, enviamos la documentación remitida, para que haga parte de dicho procedimiento.

La Rama Legislativa se constituye como el escenario natural para el debate público orientado a modificar y mejorar el proyecto, ya sea a través de audiencias públicas o a partir de mesas técnicas permanentes, teniendo como referencia a los espacios adelantados por la sociedad civil, como podría ser la documentación presentada.

De otro lado, consideramos necesario hacer referencia a que, en los términos de la ley 1257 de 2008, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo, coordinaron la creación del Comité de Seguimiento a la Implementación y Cumplimiento de dicho cuerpo normativo. Esa instancia se encarga de rastrear el acatamiento efectivo de dicha norma, generar informes, recomendaciones, y retroalimenta la labor desarrollada advirtiendo riesgos y destacando el impulso de acciones con vocación de ser permanentes. Con todo, no se trata de un órgano de carácter consultivo o de viabilidad de las propuestas del gobierno nacional en materia de género.

Esto, ante las manifestaciones de parte de la peticionaria de la necesidad del concepto favorable de la instancia que representa.

En virtud de lo precedente, trasladamos la petición, a fin de que se adelanten las actuaciones que considere pertinentes.

Cordialmente, ,



JHOANA ALEXANDRA DELGADO GAITÁN

Viceministra de Promoción de la Justicia

VICEMINISTERIO DE PROMOCION DE LA JUSTICIA

Anexos: 4 páginas

Se envía copia del presente traslado a la parte peticionaria, en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, el cual establece: "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Copia: Alejandra Vera Laguado - Peticionaria

Elaboró: Pablo Andrés Aponte González

Revisó: Mayra Nathalia Sánchez

Aprobó: Jhoana Alexandra Delgado

MJD-EXT23-0009223

Asunto:

RV: Documento de intervención en la mesa de trabajo

Remitente:

ALEJANDRA VERA LAGUADO

Destinatarios:

(radicacion.gd3@minjusticia.gov.co)

Con copia a:**Fecha de Recibido:**

27/02/2023 01:58:14 PM

Correo Peticionario: Gestión Documental(gestion.documental@minjusticia.gov.co)

De (Remitente): ALEJANDRA VERA LAGUADO

(mujerdenunciaymuevetecuc@gmail.com)

Enviado el: 27/02/2023 1:58:14 p. m.

Para: radicacion.gd3@minjusticia.gov.co

Asunto: RV: Documento de intervención en la mesa de trabajo

De: MAYRA NATHALIA SANCHEZ BAQUERO <mayra.sanchez@minjusticia.gov.co>**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 1:28 p. m.**Para:** Gestión Documental <gestion.documental@minjusticia.gov.co>**Asunto:** RV: Documento de intervención en la mesa de trabajo

Por favor radicar el documento y asignar a este despacho.

Mayra Nathalia Sánchez Baquero

Asesora Despacho de la Viceministra de Promoción de la Justicia

mayra.sanchez@minjusticia.gov.cowww.minjusticia.gov.co**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

MJD-EXT23-0009223

De: Corporación Mujer Denuncia y Muévete <mujerdenunciaymuevetecuc@gmail.com>
Enviado el: lunes, 27 de febrero de 2023 11:48 a. m.
Para: MAYRA NATHALIA SANCHEZ BAQUERO <mayra.sanchez@minjusticia.gov.co>; LUZ MERY MONTOYA CARDONA <luz.montoya@minjusticia.gov.co>
Asunto: Documento de intervención en la mesa de trabajo

Bogotá, febrero 27 de 2023.

Estimado
Néstor Osuna
Ministro de Justicia de la República de Colombia

CC.:

Gustavo Petro, Presidente de la República
Francia Márquez Mina, Vicepresidenta y Ministra de Igualdad
María José Pizarro, Senadora de la República
Carolina Corcho, Ministra de Salud

Ref: Intervención en mesa de trabajo sobre PL de Subrogación Uterina

Respetado ministro:

Como representantes nacionales en el comité de seguimiento de la Ley 1257 de 2008 consideramos necesario poner en su conocimiento nuestras críticas y consideraciones sobre el tema de la gestación subrogada. Adjuntamos a la presente comunicación nuestro comunicado respecto al exhorto de la Corte Constitucional y el Proyecto de Ley referido y planteado por el gobierno.

Quedaremos atentas a su respuesta y esperamos su mejor decisión en defensa de los derechos humanos de la mujeres y sus criaturas.

Cordialmente,



Alejandra Vera Laguado
Representante Nacional
Comité de seguimiento a la ley 1257 de 2008.

MJD-EXT23-0009223



Crítica al proyecto de ley mediante el cual se reglamenta la subrogación uterina para la gestación en Colombia

La Ley 1257 de 2008 es un instrumento ciudadano y gubernamental para el cumplimiento de los principios internacionales de derechos humanos aplicados a las mujeres. Para garantizar la implementación y correcta aplicación de la ley, también se dispuso la creación de un comité de seguimiento permanente con representantes nacionales y regionales de organizaciones de mujeres, así como representantes de las tres ramas del Estado y su presidencia. Las integrantes de este comité somos representantes de mujeres víctimas, migrantes, discapacitadas y rurales en toda su diversidad, que además son víctimas de conflicto armado.

Esta ley, *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*, tiene por objeto:

la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.”

El párrafo citado de la 1257 configura la obligación estatal de ceñirse a lo dispuesto en por las convenciones y otros instrumentos internacionales de los que nuestro país es partícipe. Dada la centralidad del cuerpo de las mujeres en la actividad de “subrogación uterina”, el Ministerio de Justicia estaba obligado a consultar nuestro concepto durante la elaboración del proyecto de ley. El criterio de las representantes de las organizaciones de mujeres en el comité de seguimiento a la ley 1257 de 2008 no fue solicitado en ningún momento durante la elaboración del proyecto de ley bajo debate.

En el caso de este proyecto de ley, es notoria que en la exposición de motivos la ausencia de mención a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1981), a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), y a La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén Do Pará, 1994). Aunque se menciona la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (1989), no se explora rigurosamente las implicaciones de reglamentar transacciones de las que los niños y las mujeres son objeto.

La 1257 define en su artículo séptimo los derechos de las mujeres de la siguiente manera:

Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho **a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad**, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, **a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva** y a la seguridad personal.

Según lo planteado el proyecto de ley presentado por el gobierno, la “subrogación uterina” entra en conflicto con el derecho a la integridad física, sexual y psicológica de las mujeres, pues su decisión autónoma sobre su cuerpo y su integridad se somete, mediante contrato civil, a la voluntad de otros. Preocupa que la única justificación para que una mujer “decida” pasar por un embarazo para ceder a su criatura a algún desconocido sea “altruista”, y que no se dé una definición rigurosa de altruismo.

Es nuestra obligación criticar la argumentación que da por sentado el derecho de adultos a usar el cuerpo de una mujer para crear un bebé como objeto de contrato y a la voluntad gratuita de una mujer prestar su cuerpo para complacer deseos ajenos. Sin embargo, queda claro que quienes financian los gastos específicos del procedimiento de extracción de óvulos, implantación de embriones, embarazo, y cuidado del puerperio, son los comitentes, es decir, quienes adquieren al bebé bajo términos contractuales y no de derechos humanos. Es decir que quienes tendrán acceso a esta mal llamada técnica de reproducción asistida serán quienes tengan recursos suficientes para financiar el procedimiento y el trámite que permite adquirir un ser humano. Ciertamente, no será un proceso gratuito, aunque la mujer sea quien ponga el cuerpo sin compensación legal. De aprobarse este proyecto de ley, se fortalecerá la industria médica y legal alrededor de esta práctica. Todo será a partir de la contratación del cuerpo de una mujer.

El proyecto de ley bajo debate inicia por usar un lenguaje acientífico al usar el término “persona gestante” al designar a la mujer que mediante contrato alquila su capacidad reproductiva. Al relativizar la condición sexual de las mujeres y denominarlo con términos ideológicos desconoce que son las mujeres, **en virtud de su condición sexual**, quienes pondrán sus cuerpos a disposición. La condición sexual de las mujeres no depende de sus condiciones o decisiones identitarias, y desestimar esta realidad contribuye a invisibilizar las violencias específicas que sufren las mujeres.

La gestación subrogada no hace parte de lo que se conocen como técnicas de fertilidad asistida, porque los cuerpos de las mujeres no son instrumentos técnicos. Lo que se afecta en este caso es el derecho a la integridad y la dignidad humana: abundan las evidencias científicas de los riesgos

implícitos en todo embarazo y el desgaste natural que puede dejar secuelas importantes en los cuerpos de las mujeres. Es nuestra opinión que considerar todas estas consecuencias como “daño emergente” y “lucro cesante” incurre en violencia política y discriminación contra todas las mujeres pues **cuantifica monetariamente** el daño y desgaste causado a los cuerpos de las mujeres y consagra la legalidad inhumana de este intercambio. Los derechos humanos son irrenunciables. Preguntamos al ministro ¿cuánto desgaste y daño puede ocasionarse legalmente a una mujer solamente para cumplir deseos de particulares?

La recomendación 38 de la CEDAW, en su numeral 12, establece la obligación de los estados de aprobar y aplicar una legislación de lucha contra la trata amplia, centrada en las víctimas, que tenga en cuenta las necesidades de los niños y las cuestiones de género, y que proporcione un enfoque armonizado para criminalizar la trata en todos los niveles jurisdiccionales, velando por que:

- c) En aquellos casos en que aún no esté penalizada en otras leyes nacionales, tenga por objeto combatir la trata con fines de, entre otras cosas, matrimonio infantil, forzado y servil, servidumbre doméstica, servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, mendicidad, trabajo forzoso u obligatorio, trata de esclavos, esclavitud, explotación sexual y explotación sexual comercial, **prácticas abusivas de gestación subrogada y venta de niños, tráfico de órganos, tejidos y células, incluido el tráfico de óvulos humanos**, y delincuencia forzada; (...)
- f) Se formule, aplique, controle y evalúe **a fin de determinar sus repercusiones, con la participación activa de las mujeres y las niñas afectadas por la trata de personas.**

Teniendo en cuenta todas las perspectivas dispuestas por la CEDAW, nos gustaría saber en qué fundamenta el ministerio el derecho de particulares a contratar el embarazo de una mujer. Es erróneo considerar legítima la explotación reproductiva bajo la interpretación de que el libre desarrollo de la personalidad puede en algún momento requerir la apropiación de la integridad y autonomía corporal de otras personas: una mujer y su criatura. Lo que el proyecto llama “voluntad procreacional” no debería justificar la fabricación de otro ser humano mediante la enajenación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, **bajo ninguna circunstancia**, ni la omisión de los derechos humanos de quienes no pueden dar su consentimiento.

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) dispone en su artículo 5 que:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Debemos recordar al gobierno y al legislativo, nuevamente, que los seres humanos no “tenemos” un cuerpo del cual disponer como si fuera una propiedad: **somos** el cuerpo que habitamos, y por lo tanto lo que le sucede a nuestro cuerpo nos sucede a cada uno y una como personas, y afecta todos nuestros derechos. De esa misma manera, las madres no son “dueñas” de sus hijos; son su madres, y serlo no les da derecho a entregar sus criaturas a terceros ni en compraventa, ni gratuitamente, ni por “altruismo”. Hacer de las funciones reproductivas de las mujeres y de las criaturas nacidas objeto de contratos civiles equivale a cosificar a seres humanos, a fraccionarnos legalmente y comerciar con nuestras partes.

Lamentamos la perspectiva de la sentencia de la Corte Constitucional en este aspecto, puesto que deshumaniza el parto y la maternidad, vulnerando los derechos de madres y bebés, legitimando la supremacía de los deseos individuales. La obligación de legislar respecto a esta actividad sí incluye la posibilidad de prohibir y perseguir, y en atención al problema se pueden elaborar políticas para agilizar los procesos de adopción, la atención psicológica y psicosocial para los niños y las niñas en espera de ser adoptados.

Criar bebés que porten la propia carga genética no es, de ningún modo, un derecho humano. El altruismo que se alega para consentir esta práctica no es más que la reiteración de estereotipos de feminidad, que dictan la entrega total, desinteresada e incondicional por parte de las mujeres, siempre en beneficio de los demás.

La subrogación uterina es violencia contra las mujeres. Un gobierno que llegó al poder ondeando banderas feministas y progresistas no puede contradecir los derechos humanos y los acuerdos internacionales sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres. Como representantes de mujeres víctimas del conflicto armado y la violencia patriarcal nos vemos en la obligación de cuestionar éticamente la sentencia de la Corte Constitucional y la forma de acatarla que plantea el gobierno.

La única legislación posible para la subrogación uterina es la que disponga su prohibición.

CARTA DE COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2022 CÁMARA DOCTORA LEONELA BARRETO ALFONSO

por medio del cual se regula la subrogación uterina para la gestación en Colombia.

CONCEPTO POSICIÓN AL PROYECTO DE LEY SOBRE SUBROGACIÓN UTERINA

El suscrito, **LEONELA BARRETO ALFONSO**, en mi condición de **Defensor de Familia y Fiscal de la Asociación Colombiana de Defensores de Familia, ACODEFAM**, y como quiera que no hemos sido tenidos en cuenta en el trámite del PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA SUBROGACIÓN UTERINA PARA LA GESTACIÓN EN COLOMBIA”, considerando legítimo el derecho, como Autoridades por excelencia en materia de familia, me permito aportar al debate algunas consideraciones que espero sean tenidas en cuenta, y ojalá, acogidas, puesto que en los trámites legislativos en los que tradicionalmente se debaten derechos de los niños, niñas y adolescentes, lamentablemente los defensores de familia no somos escuchados, por lo tanto, confiando en que ésta vez no sea así, remito para lo pertinente algunas consideraciones.

En consecuencia, fijo mi posición, motivado por la preocupación que genera el Proyecto de Ley, pues de su lectura fácilmente puede concluirse que atenta contra principios fundamentales como el de la inalienabilidad de los derechos y la institución básica de la sociedad, establecidos en el Art. 5 de la Constitución; trasgrede Derechos fundamentales, que soportan la estructura de las garantías en favor de niños, niñas y adolescentes, tales como el interés superior, la no separación familiar; además de abrir la puerta a la discriminación e instrumentalización contra la mujer, entre otros.

FUNDAMENTACIÓN

El principio de dignidad humana es inalienable. En ello convergen diferentes países que lo patentan en las respectivas legislaciones. Colombia no es la excepción, como quiera que, ha ratificado las convenciones sobre Derechos Humanos, derechos de los Niños y Niñas y recientemente la expedición de normas como la Ley 1257 de 2008, o la misma Ley 2126 de 2021, han buscado poner al país en sintonía con convenciones sobre prevención, erradicación y lucha contra la violencia contra la mujer, como BELEM DO PARA, o el Comité para eliminar la discriminación sobre la mujer, CEDAW.

En nuestro caso, el Art. 93 superior, incorpora los tratados internacionales al ordenamiento interno. Reconoce los derechos humanos y prohíbe su eliminación en los estados de excepción, es decir que prevalecen sobre el derecho interno. La misma norma establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Art. 5 de la Constitución, por su parte, reconoce la “*primacía de los derechos inalienables y ampara la familia como institución básica de la sociedad*”

En consecuencia, es éste un principio al que la regla ha de ajustarse, si se atiende al planteamiento teórico según el cual “Deberá preferirse lo que sea moralmente más fuerte; una mejor moral supone, pues, una mejor justificación del ordenamiento jurídico,” tal como lo plantea Ronald Dworkin.

En ese sentido, el Art. 42 de la Constitución, establece como núcleo fundamental de la sociedad a la Familia, y además de la libertad, establece que las relaciones se basan en la igualdad de derechos, y prohíbe cualquier forma de violencia, la cual es considerada destructiva. Estatuye, así mismo, que “*los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen igualdad de derechos y deberes, tienen los mismos derechos.*” Y para consolidar los derechos de la

familia, el Art. 42, establece que la pareja, tiene derecho a decidir libre y responsablemente, el número de hijos, y deberá sostenerlos y educarlos.

Por su parte, el Art. 44 de la Carta Magna, columna vertebral de los derechos de la infancia y la adolescencia, determina que son derechos de los niños, entre otros, “*tener una familia y no ser separado de ella...*”, y en cabeza del estado, establece la obligación para que sean “*protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica ...*”, y finalmente, que “*gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución*”, imponiendo en la familia, la sociedad y el Estado, la obligación de “*garantizar el ejercicio pleno de sus derechos*”

Surge, entonces, la pregunta sobre si el Proyecto de Ley se enmarca dentro de los principios y derechos enunciados, o por el contrario, si desborda la órbita, al pretender con una Ley superar lo que ya el Constituyente desde 1991 determinó, como una regla básica, o como un principio, si se quiere, a partir del cual, la regulación ha de ajustarse, y en ese sentido, el análisis inicial habría que aterrizarlo en si la necesidad debería ser una reforma constitucional, dada la magnitud de los principios y derechos que se comprometen.

Constituye enorme preocupación el hecho de que, por garantizar libertades se sustituyan principios básicos, inherentes a la esencia del ser humano. Que por procurar satisfacer el derecho de unos, cuya dificultad para concebir es comprensible, se supere el de los otros, y en especial, el de los niños y niñas, y lo se concibe como la solución a un problema, particular, termine siendo el nacimiento de otros, más graves, incluso, que afectarían el derecho de quienes no solo en las convenciones, sino en la Constitución, en la Ley y en abundantes jurisprudencias les han sido reconocidos.

El gran paso, de la lucha contra la violencia en contra de la mujer, y en general contra la familia, en nuestro país, ha concluido con la emisión de normas como la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008, recientemente con la Ley 2126 de 2021, que dicho sea de paso, terminó de colapsar las Defensorías de Familia, al trasladarles funciones. Falta regular, muchos aspectos en relación con la violencia contra las mujeres y niños, y avanzar modernizando la legislación, para evitar la impunidad, cercana al 97% en violencia sexual contra niñas y niños, o para que la inobservancia de obligaciones básicas como el respeto a la diferencia, el derecho a los alimentos, entre otros, no sigan afectando los derechos de niñas y niños.

Tal vez, el principal avance que en el país se ha tenido, por ejemplo, al pasar del Código del Menor al Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), consistió en reconocer a los niños, niñas y adolescentes, como **sujetos de derechos**. Éste avance en la Ley, que desprende del Art. 44 Superior, no fue gratuito, y pese a que llegó tarde a nuestro ordenamiento, su incorporación estableció un régimen de garantías, que hoy hacen posible que los niños, las niñas, las y los adolescentes, reclamen sus derechos, en una sociedad en crisis, cuya vulneración a diario escandaliza y por la que autoridades y colectivos reclaman sin cesar para que los derechos se materialicen, puedan ser disfrutados por los destinatarios y no se queden en una mera enunciación normativa, que alimenta el discurso en época de campaña.

La inalienabilidad de los derechos, comienza por el reconocimiento que la misma humanidad hace, cuando entiende la esencia e importancia para las sociedades, del ser humano, tras los horrores y crímenes en su contra, y que las convenciones incorporan y se recogen y ratifican en la Constitución y en las Leyes; trasladando la responsabilidad a

quienes la aplicamos y garantizamos justicia a través de la protección, como un imperativo categórico, para garantía de las personas, en nuestro caso, de aquéllos cuyos derechos son reforzados. En ese orden, como se señala en el Art. 5 superior, supone además, que la familia, sin importar su tipo es protegida y por tanto, cualquier norma que la afecte debe ser objetivamente analizada, a la luz de los principios y las reglas.

El proyecto es regresivo, pues abre la puerta a la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres y de los niños y niñas, y para una forma de violencia sobre aquellas, porque peligrosamente da lugar a su instrumentalización, rompiendo con los principios enunciados; abre la puerta y pone precio a parte de su cuerpo, al permitir su alquiler, pues el préstamo no siempre será altruista, y en el caso de los niños, antepone su interés superior al del adulto que busca llenar un vacío, lo cual no puede ser a costa de los derechos de los mismos niños que pretenden adquirir.

A través de un paradigma, aparentemente moderno, puede dar lugar a la desnaturalización, atacando indirecta o directamente la institución de la familia, y a través de la transacción entre personas, reglamentar una forma de comercio, que además de degradar a la mujer, la convertirá en un mero depósito temporal, con fines de satisfacción del deseo y necesidad de terceros, sin vínculo alguno, más allá del jurídico de interés, como constituye el mutuo entre civiles.

A su vez, desnaturaliza y estrangula el principio del Interés Superior de los Niños y Niñas, anteponiéndolo el interés de adultos, puesto que privilegia la capacidad de compra, o de persuasión o negocio, el cual será inevitable; en consecuencia, instrumentalizando y cosificando a la mujer, cuya dignidad se relega ante la necesidad; sin desconocer, desde luego, que el altruismo guiado por el amor, puede en algunos casos existir, pero de acuerdo con la realidad existente, la práctica ha venido siendo un negocio, al que el Estado por ley fortalecería si se aprueba lo planteado. Puede, además, tornarse en una forma de violencia silenciosa, cuyas consecuencias para las mujeres, contradicen los principios y derechos por los que tanto han luchado, y por las cuales abogan, en el mismo sentido las convenciones, obligando a los estados.

El Artículo 43 de la Constitución establece que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. *Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.* El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

En ese orden, es deber de las y los Defensores de Familia, garantizarle la atención cuando así lo demande, incluso, pudiéndose ordenar alimentos en favor de ésta, en contra del padre del niño o niña en gestación. En el supuesto de un alquiler del útero de una mujer, con una familia normal constituida por parejas del mismo o diferente sexo, puede dar lugar a conflictos por disputas de paternidad, incluso de maternidad, o afectar a otros niños de la familia, que ven gestar un hermano el cual desaparece cuando nace, con consecuencias y afectaciones inevitables. La necesidad de muchas familias conllevaría a contemplar la subrogación como una forma de obtener ingresos.

Recuérdese que los derechos de los niños y niñas, han sido privilegiados por los diferentes ordenamientos, en nuestro caso, la persona al nacer, por mandato universal adquiere vida jurídica, se hace acreedora de ellos y la esencia de su protección implica la materialización

y pleno ejercicio que puedan hacer de ellos. Por tanto, no puede degradarse una concepción, vía alquiler de vientre, a un mero producto, porque atenta contra la dignidad no solo de la mujer, sino del niño por nacer y contra sus derechos fundamentales. O es un ser con vida en gestación o es un producto que se compra a un precio determinado?, lo que implica una mercantilización, discriminatoria, e injusta.

Supone, igualmente, una discriminación negativa inconstitucional, en contra de los niños y niñas que, por virtud de aquellas transacciones nacieren, cuando no fue su elección, al concebírseles como un producto y no como una persona humana, que lo es, solo con el hecho de nacer, viéndose obligados a una separación consentida por adultos, indebida e inconstitucional y anti convencional, de acuerdo con el principio, según el cual, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una familia, y a no ser separado de ella. Supone la calidad de persona humana, el solo hecho de desprenderse de la placenta al nacer, y de continuar con vida, así sea por un tiempo limitado.

Por consiguiente, al nacer, adquiere el niño o niña unos derechos irrenunciables, como aquél establecido en el Art. 44 de la Constitución y reglamentado en la Ley 1098 de 2006, en el Art. 23, sobre la no separación familiar, norma que, en el mismo sentido está en consonancia con la Convención de los derechos del niño, sobre interés superior, establecido en el Art. 3, al señalar que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, disponer su destino, por un criterio diferenciador marcado por el interés particular, viola flagrantemente el principio.

No se trata, en consecuencia, de la regulación de una venta normal, se trata de un comercio con la vida, en los términos, incluso, de la propia Corte Constitucional, que en sentencia **T-179 de 1993**, enfatizó sobre la *vida en la fecundación* al señalar que “... *la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege, tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continúa a partir del nacimiento de la persona y cobija a esta a lo largo de todo su ciclo vital*”.

No en vano, el máximo tribunal constitucional colombiano elevó a “*ser humano*”, a la criatura por nacer, que no es un “producto”, sino la vida la que en estricto sentido entra en el contrato, que por virtud de la ley civil suscribirían las partes, sobre un ser humano.

La Sentencia T-197/93, describe que “(...) *La mujer es portadora y dadora de vida, merece toda consideración desde el mismo instante de la concepción. Así es que por la estrecha conexión con la vida que se está gestando, toda amenaza o vulneración contra su derecho fundamental, es también una amenaza o vulneración contra el hijo que espera (...)*”;

Lo anterior, no puede analizarse de forma aislada. Por el contrario, la conexidad de la vida en gestación supone, en la misma línea, que transar sobre la suerte de esa criatura, para satisfacer el vacío de un adulto, que probablemente pagará por ello. En otras palabras antes de producirse el nacimiento de ese ser humano, y reclamar el pleno de sus garantías respirando por sí sola tras el alumbramiento, su interés superior ya ha sido quebrantado y comprometido. Lo anterior, no solo porque no puede elegir ni es consultado para el contrato, como supondría en un estricto sentido, atendiendo el criterio del Art. 26 del Código de Infancia y Adolescencia, sino porque ya el comercio decidió por él o ella, y el derecho de la

criatura a una familia, la biológica, es decir, la madre que lo gesta, queda relegado a un negocio previo a su concepción, realizado por interés particular; jamás el del niño, que recobra vigencia y es exigible desde el nacimiento.

Lo anterior, sin entrar a analizar sobre si las personas dispuestas a celebrar esta clase de negocios, lo hacen por la necesidad, como se ha denunciado de forma recurrente en los últimos tiempos y que, en su mayoría alcanza a segmentos de la sociedad con limitaciones económicas y necesidades básicas insatisfechas

Resulta comprensible que una persona, o una pareja que no ha podido concebir, pueda buscar alternativas, pues descrito como se indicó en la legislación, permite que de forma voluntaria se decida, pero no a costa del quebrantamiento de otros derechos, cuando existen vías como la adopción, que se tornan factibles y están constitucional, legal y socialmente aprobadas, ante lo cual, no sobraría una mirada para conocer la suerte de aquellos niños, mediante seguimientos muy rigurosos.

Finalmente, surge la pregunta sobre, si el amor, que también es un derecho de los niños y niñas, establecido en nuestra Constitución, se garantiza por quienes pagan por un producto, al que se le puede llamar niño o niña que, a su vez, se le puede asignar un nombre y un apellido de cualquier nacionalidad, y si ello le garantiza al niño producto de ese contrato, los preceptos del Art. 44 superior y de nuestra Código de Infancia. Igualmente, si se garantiza con ello otros derechos, tales como el de la identidad y a la nacionalidad que a su vez están íntimamente ligados con la raíz, es decir, con el origen de sus padres biológicos, o adoptivos, lo cual implicaría adentrarnos en una análisis sobre la nacionalidad, que el comercio superaría, peligrosamente abriendo un camino a otra clase de interpretaciones, que hoy son motivo de preocupación en el mundo entero, ante la transnacionalización de delitos como la trata de personas con fines de explotación.

Con las anteriores consideraciones, se busca que se amplíe la reflexión, y que, en todo caso, en su sabiduría el congreso decida, atendiendo a los principios que rigen la dignidad humana, y que tanto han costado para su incorporación y materialización en Colombia.

Atentamente



LEONEL BARRETO ALFONSO

Periodista, Comunicador Social; Abogado; Especialista en Relaciones Internacionales; Especialista en Derecho de Administrativo; Defensor de Familia; Promotor del Art. 44 de la Ley 2126 de 2021; Fiscal de la Asociación Colombiana de Defensores de Familia, ACODEFAM; Defensor de los Derechos de la Niñez y la Familia.

Tel 3102167313

Nota. Las opiniones y análisis únicamente comprometen al autor

C O N T E N I D O

Gaceta número 120 - lunes 6 de marzo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de retiro de firma de Proyecto de ley número 245 de 2022 Cámara honorable representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo.....

Carta de comentarios solicitud de retiro de firma de proyecto de ley número 245 de 2022 Cámara honorable representante Juan Carlos Wills Ospina, por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo.....

Carta de comentarios solicitud de retiro de firma del proyecto de ley número 245 de 2022 Cámara honorable representante Luis Ramiro Ricardo Buelvas, por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo.....

Págs.

1

2

3

Carta de comentarios solicitud de retiro de firma del proyecto de ley número 245 de 2022 cámara honorable representante Wadith Alberto Manzur Imbett, por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo..... 4

Carta de comentarios solicitud de retiro de firma del proyecto de ley número 245 de 2022 Cámara honorable representante Yamil Hernando Arana Paduí, por el cual se declara la música vallenata como símbolo que identifica a Colombia en el mundo..... 5

Carta de comentarios del proyecto de ley número 345 de 2022 Cámara doctora Alejandra Vera Laguado, mediante el cual se reglamenta la subrogación uterina para la gestación en Colombia. 6

Carta de comentarios del proyecto de ley número 345 de 2022 Cámara doctora Leonela Barreto Alfonso, por medio del cual se regula la subrogación uterina para la gestación en Colombia. 14